

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Noviembre 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en el *Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real*, correspondiente al 2 de Marzo de 1894, se anunció la subasta de un quinto, denominado Peñaleón, en término jurisdiccional de Miguelturra, lindante por Norte con el término de Fernán Caballero; por el Sur con el río Guadiana; por el Este con el quinto Congosto y propiedades particulares, y por el Oeste por el quinto Peñas Blancas, consignando el mismo anuncio que el deslindado quinto lo atravesaba de Este á Oeste un cordel ó paso de ganados, y estaba dedicado á pastos, aunque no contenía monte alguno por haberse

quemado, y la parte de ribera que contenía era pantanosa, reconociendo en ella las variedades de carrizo y otras plantas acuáticas; con cuyas condiciones se remató el día 17 de Abril á favor de D. Bernardino Trujillo Corral, el cual tomó posesión el 20 de Julio siguiente, dentro de los límites demarcados, según el *Boletín oficial* antes enunciado:

Que habiendo introducido Vicente y Lorenzo Rodrigo, vecinos de Miguelturra, sus ganados en tres ocasiones diferentes en el sitio llamado Carrizos Altos, el comprador del quinto Peñaleón promovió primero dos juicios de faltas, y últimamente un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Ciudad Real, asegurando y probando por cuatro testigos, uno jornalero, otro bracero y dos ganaderos, que dentro de los límites y linderos del referido quinto está el sitio denominado Carrizos Altos, celebrando acta verbal en 12 de Noviembre y declarando seis testigos, dos jornaleros, dos guardas y dos propietarios, que el sitio Carrizos Altos, comprendido dentro de la ribera del río Guadiana, no forma parte del quinto Peñaleón, sino que pertenece al cauce del río, por ser terreno que cubren las aguas de éste en sus crecidas ordinarias, bajo cuyo concepto ese terreno es de dominio público y viene siendo aprovechado desde tiempo inmemorial por los vecinos de Miguelturra, y dictándose sentencia en 17 de Diciembre, dando lugar al interdicto propuesto:

Que el 19 del mismo mes, el Alcalde de Miguelturra y á instancia de Vicente Rodrigo, dirigió oficio al Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, y dándose por enterado del interdicto y de que D. Bernardino Trujillo se consideraba due-

ño de la ribera del río Guadiana en la parte del quinto de su propiedad, pidió se declarase en estado de deslinde el cauce del expresado río en todo un recorrido por aquel término, mandando proceder á las operaciones inherentes á aquella declaración, según prescribían las Reales órdenes de 9 de Junio y 28 de Julio de 1886; y oída la Comisión provincial, se requiriese al Juzgado por ser este asunto de la exclusiva competencia de la Administración; y con efecto, pasado todo á informe de dicha Comisión, opinó por el requerimiento de inhibición solicitado, invocando el art. 32 de la ley de Aguas y sentando en el considerando segundo que se reconocía que el sitio en que pastaban y abrevaban los ganados de Rodrigo Peco era en el denominado Carrizos Altos, que pertenece á la ribera del río, y por tanto es de dominio público, opinión con la que se conformó el Gobernador civil de Ciudad Real, dirigiendo al Juez de primera instancia el requerimiento de inhibición que se había pretendido:

Que recibido el oficio requiriendo de inhibición al Juzgado de Ciudad Real, éste confirió traslado al Ministerio fiscal, quien opinó que debía inhibirse, admitido por ambos litigantes que el referido sitio es ribera del Guadiana; pero oída la parte actora, el Juzgado dictó auto en 17 de Enero último declarándose competente, invocando el carácter civil de los contratos sobre transmisión de dominio, aunque se trate de bienes procedentes del Estado, y la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de las incidencias que sobre los bienes así adquiridos puedan promoverse, y que aunque la Administración tuviera atribuciones para decidir sobre la existencia de la servidumbre alegada por los demandados, era requisito indispensable que hubiese una resolución administrativa en que así se declarase, y que la perturbación que con ella se introdujera en el estado posesorio, fuese de reciente fecha ó dentro de año y día, según reiteradamente tiene declarado el Tribunal de lo Contencioso administrativo:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, en atención á que ninguno de los razonamientos en que se apoyó se contradecían por el Juzgado; y que era indiscutible existía una cuestión previa que resolver, cual era la de deslinde, para que en su día pudiera decidirse con pleno conocimiento de causa el asunto que se ventilaba, y que era indudable correspondía á la Administración practicar ese deslinde, con arreglo á las facultades que las leyes le conferían, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 32 de la vigente ley de Aguas, que dice: «Álveo ó cauce natural de un río ó arroyo, es el terreno que cubren sus aguas, en las mayores crecidas ordinarias».

Visto el núm. 2.º del art. 34 de la misma ley, que dispone, que son de dominio público: «Los álveos ó cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias».

Visto el art. 35 de la propia ley, que declara: «Se entienden por riberas, las fajas laterales de los

álveos de los ríos, comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas, y el que éstas alcancen en sus mayores crecidas ordinarias, y por márgenes, las zonas laterales que lindan con las riberas».

Visto el art. 36 de la misma ley, que dispone: «Las riberas, aun cuando sean de dominio privado, en virtud de antigua ley ó de costumbre están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento. Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando, en lo posible, todos los intereses. El reglamento determinará, cuándo, en qué casos y en qué forma, podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo».

Visto el art. 226 de la mencionada ley, que dice: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.»

Visto el art. 227 de la referida ley, que dispone: «Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.»

Vista la Real orden de 5 de Septiembre de 1881, dictando disposiciones para el cumplimiento del art. 36 de la ley de Aguas, que establece las riberas y márgenes aun de dominio privado sujetas á la servidumbre de uso público, y declarando que á la Autoridad administrativa corresponde mantener la servidumbre que la ley impone:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1886, dictando reglas con sujeción á las cuales han de verificarse los deslindes de los ríos ó de los terrenos de dominio público pertenecientes á los álveos, y declarando que el deslinde del álveo, de una corriente fluvial es un punto esencialmente técnico y de observación, que ha de resolver la Administración:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, por el que se declaró, en materia de desamortización, que sólo la Administración, con exclusión de toda otra Autoridad, es la llamada á fijar lo que vende, y las condiciones con que vende, procediendo como poder y de ningún modo como persona jurídica, por lo que es evidente que las incidencias de ventas de bienes nacionales constituyen materia administrativa de la exclusiva competencia de la Administración:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su art. 3.º atribuye á los Gobernadores de provincia la facultad de suscitar cuestiones de competencia, cuando exista alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto formulado por D. Bernardino Trujillo para recobrar la pose-

sión del sitio llamado de Carrizos Altos, que afirma está comprendido dentro de los límites de la finca llamada quinto de Peñaleón, comprado al Estado como perteneciente á los Propios del pueblo de Miguelturra:

2.º Que ni en el anuncio de la subasta de dicha finca, ni el acta de su posesión, únicos datos aportados por el demandante, se menciona el sitio de Carrizos Altos, dando como lindero por el Sur el río Guadiana, y añadiendo que la parte de ribera que contenía era pantanosa, naciendo en ella las variedades de carrizo y otras plantas acuáticas, sin que exista otra prueba de que el sitio llamado Carrizos Altos se halla dentro de los límites del quinto Peñaleón, que la declaración de cuatro testigos que lo afirman contra seis que lo niegan, asegurando que dicho sitio pertenece al cauce del río y es de dominio público, siendo aprovechado desde tiempo inmemorial por los vecinos de Miguelturra:

3.º Que la contrariedad de los datos aportados por las partes respecto del hecho fundamental en que descansan sus respectivas pretensiones no permite formar un juicio exacto y definitivo mientras no se deslinde el cauce del río Guadiana en la parte del quinto Peñaleón, como lo tiene reclamado de oficio el Alcalde de Miguelturra, lo cual constituye una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración:

4.º Que asimismo lo es, con exclusión de toda otra autoridad, el determinar y fijar lo que el Estado vendió como procedente de bienes sujetos á la desamortización, cuando se ponen en duda los verdaderos límites de lo vendido, á los pocos meses de formalizado el contrato de venta:

5.º Que no se trata del dominio y propiedad de parte de un terreno vendido, sino del aprovechamiento de lo que se considera parte de cauce de un río y de una ribera pantanosa, que legalmente son de dominio público y de cuyas intrusiones corresponde exclusivamente conocer á la Administración;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 Octubre 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Informadas por la Comisión de reforma de la contribución industrial y de Comercio creada por Real decreto de 28 de Mayo último las reclamaciones producidas por los gremios de abacería de esta Corte y otras provincias sobre modificación ó variación del epígrafe núm. 6, clase 11 de la tarifa 1.ª, en el sentido de que procede de creación de un nuevo epígrafe en la clase 9.ª de

dicha tarifa, quedando subsistente, no obstante, aquél en la forma que se halla redactado con el fin de que con dicha reforma no se perjudiquen los pequeños industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se adicione á la clase 9.ª de la tarifa 1.ª un nuevo epígrafe, redactado en la forma siguiente: «Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimienta molida, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios y azucarillos, vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, mantecas, quesos, conservas y galletas del país»; y asimismo se ha servido disponer S. M. que quede subsistente el epígrafe núm. 6, clase 11.ª de la indicada tarifa 1.ª en la forma que actualmente está redactado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 28 Octubre 1896)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Sr. Director de Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, el día 4 del actual se fugó del Manicomio el demente Pedro Marcén Murillo, natural de Lecina, provincia de Zaragoza, que viste el traje de la Casa.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de Torrijo, se ha declarado la enfermedad variolosa en los ganados lanares de la propiedad de D. Bartolomé Portero Martínez y D. José María Lázaro, vecinos del mismo pueblo, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se les ha señalado para pastar las dehesas denominadas «Malanquillos», «Vicario» y «Castillejos».

Lo hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.^a Patrocinio López y García, hija soltera de D. Joaquín López Bernués, ha acudido á la Junta directiva del Monte pío de este Colegio notarial, solicitando se le califique la pensión á que se considera con derecho como tal hija soltera del expresado Notario que fué de esta ciudad.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de los Estatutos, se hace público por medio de este edicto, pudiendo, los que tengan que alegar algo en contrario, recurrir á la Secretaría de dicho Colegio dentro de 30 días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza 31 de Octubre de 1896.—El Decano, Gregorio Rufas.—El Secretario, Luciano Serrano.

D.^a Genoveva Santandreu y Herrando, hija soltera de D. Pablo Santandreu, Notario que fué de esta ciudad, ha acudido á la Junta directiva del Monte pío de este Colegio notarial, solicitando se le califique la pensión á que se considera con derecho como tal hija soltera del expresado Notario.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos, se hace público por medio de este edicto, pudiendo, los que tengan que alegar algo en contrario, recurrir á la Secretaría de dicho Colegio dentro de 30 días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza 31 de Octubre de 1896.—El Decano, Gregorio Rufas.—El Secretario, Luciano Serrano.

SECCIÓN SEXTA.

No habiéndose provisto la plaza de Médico Cirujano de esta villa, que se anunció vacante con fecha 21 de Agosto último, se anuncia de nuevo, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á las familias pobres que por lista designará la Corporación; y además 1.500 á que ascienden las igualas de los vecinos pudientes; de cuya suma responderá una Junta de contribuyentes. Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía durante el término de 10 días, pasados los cuales se proveerá.

Rueda de Jalón 6 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Martín.

Formados los repartimientos de arbitrios extraordinarios y adicional al cupo de la sal para el corriente año económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Langa 5 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Tomás Valero.

El repartimiento adicional para cubrir el aumento del cupo de la sal, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Nuévalos 5 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Solorzano.

El repartimiento adicional al de consumos del ejercicio actual para hacer efectivo á la Hacienda el aumento sufrido en el impuesto de sal, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Cimballa 1.^o de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Ponciano Colás.

El repartimiento adicional al de consumos para cubrir el aumento de cupo de sal en el ejercicio actual, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Tosos 5 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Felipe.

El repartimiento adicional para cubrir el aumento del cupo de la sal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Moros 4 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Santiago Mallén.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Bañeza

D. Saturio Martínez y Díaz Caneja, Juez de instrucción del partido de La Bañeza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente García, cuyo segundo apellido, naturaleza y vecindad se ignoran, de 30 á 34 años de edad, viudo, alto, moreno, de barba cerrada, pero afeitada, que viste unas veces traje de pana rayado, y otras traje de algodón azul y blusa, calza alpargata abierta, usa á la cabeza unas veces boina y otras pañuelo atado al estilo de Aragón, de donde se dice ser, y se ha dedicado al comercio de azafrán y aves, á fin de que en el término de 10 días, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por robo de 1.300 pesetas á D. Epifanio Eraso Zabala, vecino de Varacaldo, en la provincia de Bilbao; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, se pide, ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca y prisión del referido Vicente, poniéndole á disposición de este Juzgado si fuere habido, pues así lo tengo acordado en la causa expresada.

Dada en La Bañeza á 1.^o de Noviembre de 1896.—Saturio Martínez y Díaz Caneja.—Por su mandado, Arsenio Fernández de Cabo.